Potencia nominal del alternador: 3.100 KVA. Potencia efectiva (cos. = 0,8) 2.500 KW. Tensión de generación: 11 = 10 por 100 KV. Velocidad nominal: 500 revoluciones por minuto. Frequencia: 50 Hz.

Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la Sociedad conce-

sionaria.

4.ª La instalación del grupo auxiliar no lleva implícita que la Sociedad concesionaria quede exenta de otras condiciones que se establezcan para cumplimentar la cláusula 23.ª de la Orden ministerial de 3 de agosto de 1964, condiciones que on principio fueron indicadas en comunicación de 12 de noviembre de 1966 por la Jefatura del Servicio de Pesca Continental. Caza y Parques Nacionales, y que actualmente se considera procedente esperar para puntualizar tales condiciones, hasta observar en la práctica la influencia que tiene la instalación del grupo auxiliar que se autoriza.

po auxiliar que se autoriza.

5.º Quedan subsistentes fodas las condiciones señaladas en la concesión otorgada por Orden ministerial de 3 de agosto de 1964 y restantes disposiciones relativas a dicha concesión, en cuanto no resulten modificadas por las presentes condiciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones

vigentes.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, P. D. el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anonima de Seguros y Reaseguros», y su personal

Ilmo, Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana. Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y su personal; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de i de febrero de 1974, ha remitido el texto

del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión De-liberante el 4 de enero ultimo, acompañando el acta de otor-gamiento, hoja estadística del censo de personal, estudio salarial comparativo e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Resultando que el mencionado Convenio contiene clausula de

Resultando que el mencionado Convenio contiene clausula de no repercusión en precios y, comparado su contenido con la nómina real de la Empresa correspondicente a 1973, resulta un increinento para 1974 del 13,615 por 100; para 1975 el incremento es del 9,99 por 100 sobre la nómina de 1974.

Resultando que la tabla salarial del Convenio, en los dos años de vigencia del mismo —1974 y 1975—, está constituida por los tres conceptos siguientes: Salarios de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, plus de Convenio y plus de cambio de jornada. Hesultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuída e esta Dirección General por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1956, teniendo en cuenta que el Convenio fué suscrito dentro de la vigencia de dichas disposiciones. de dichas disposiciones,

Considerando que en la redacción y tramitación del Convenio se han cumplido los preceptos legales reglamentarios aplicables. se nan cumpido los preceptos legales reglamentarios aplicables, en su texto figura que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no se da ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 32 de julio de 1958, y su contenido económico se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, por lo que es procedente su aprobación.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, en relación con los artículos cuarto y quinto del Decreto 2360/1973, procede asímilar al salario base el denominado plus de Convenio, y al complemento Cl del mencionado artículo quinto del Decreto 2380/1973 el denominado plus de cambio de jornada.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación. Esta Dirección General acuerda:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito rimero. Aprobar el Convento Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana. Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y su personal, acordado el dia 4 de entro de 1974, con las puniualizaciones que se especifican en el considerando tercero.

Segundo, Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hara saber

que no cabo recurso contra la misma en via administrativa, por

tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid. 9 do febrero de 1974—El Director general, Rafael Marrinez Emperador.

limo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA UNION IBEROAMFRICANA, COMPAÑÍA ANONIMA DE SE-JUROS Y BEASEGUROS», ESTABLECIDO POR LA REPRE-SENTACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA GUROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.º Objeto y ámbito.—El presente Convenío se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los applicacións.

normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presento Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima do Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º Ambito personal y funcional.—Las normas en él contenidas afectaran a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su àmbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Efecto.—El presente Convenio, una vez aprobado, entrara en vigor con efectos de 1 de enero de 1974.

Art. 5.º La duración de este Convenio será de dos años, a partir del efecto del mismo, prorrogândose después tácitamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prócrogas.

Art. 6.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio «las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio, y especificadas en el artículo 11, serán absorbidas y compensadas husta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del pius correspondiente al cambio de jornada, que subsistirá mientras existan las causas que lo motivan.

Asintismo, para todo lo no pactado en esto Convenio se aplicará la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros, pero no será de aplicación lo acordado para éstas por Convenios Colectivos de cualquier rango,

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenios colectivos de cualquier rango.

Por Convenios Colectivos de cualquier rango.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con caracter general puoda ordenar el Cobierno.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal inclui-do en el presente Convenio, de 18 de septiembre a 15 de junio, será la siguiente:

De lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Art. 9.º En el periodo comprendido entre 18 de junio hasta 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, la jornada será: De lunes a viernes, de ocho a catorce horas

CAPITULO III

REGIMEN DE DESCANSO Y VACACIONES

Art. 10. Todo el personal de la Empresa disfrutará sin merma de su retribución, las vaceciones anuales de treinta dias naturales, cualquiera que sea su categoria.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser dis-frutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidos días hábiles.

Las discrepancias entre la Compañía y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones seran resueltas por la Magastraturo de Trabajo.

CAPITULO IV

Récimen económico, Republicioses

Art. 11. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos: 11.1. Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización de 14 de mayo de 1970.

Plus de Convenio.

11.3. Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente quadro:

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus do cambio de jornada	Total anual
Retrieuci	ONES ANU	ALES 1974		
l efes				
Jefe superior	178.250 130.500 120.600	119,818 99,0 60 92,168	60,000 53,000 52,000	358,068 282,560 261,168
Personal titulado				
litulados con antigüedad superior a un año litulados con antigüedad	144.000	109.075	57.500	310,578
inferior a un año	180,500	99.960	53,000	282 560
Personal administrativo y de informática				
Oficial primero	108,000	83.470	50,500	241.970
Oficial segundo	89,250	69,023	43.500	201.773
Auxiliar de más de 23 años. Auxiliar de 18 a 22 años	69,000 60,000	53.135 46.444	36.000 32.500	158.135 138.944
Auxiliar menor de 18 años.	37,500	37.338	21.000	98 838
Subalternos				
Conserje	89.250	69.023	43.500	201.773
Cobrador	82.500	63.551	41,060	187.051
años	73,125	55.385	37.000	165.510
Ordenanza de 18 a 22 años.	57,750	43.066	31.500	132.316
Botones de 14 a 17 años	34.200	25.119	22,500	81.819
Profesiones y oficios varios				
Official de oficio y Conduc- tor	88,775	65 351	42,300	194 626
Limpiadora	63.750	48.387	33.500	145.637
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de 23 años. Idem id. de menos de 23	70.500	53,000	36.500	160.00 0
años	80.000 72.375	45.158 54.611	32,500 37,000	137.658 163.98 6
Ascensorista de más de 23 años		54.611		
Ascensorista de menos de 23 años	72.375 57.000	43,277	37.000	163.98 6 131.27 7
			31=000	101.277
Reference lefes	ONES ANU.	ALES 1975		
Jefe superior	176.250	149.425	66 000	391,675
lefe de sección	130,500	122.018	58.300	310.816
lefe de negociado	120,000	113.385	57.200	2 9 0,58 5
'ersonal titulado				
fitulados con antigüedad superior a un año	144.000	134.384	63 250	341.634
litulados con antigüedad				
inferior a un año	130,500	182 016	5 8 300	S10 S16
Personal administrativo y de informática				
Oficial primero	108,000	102.817	55 550	266.167
Oficial segundo	89,250	84.850	47.850	221.950
Auxiliar de 18 a 22 años Auxiliar de 18 a 22 años Auxiliar menor de 18 años	69,000 60,000 37,500	65.349 57.088	39,600 35,750	173.949 152.858
Subalternos	or.aug	44.822	26 400	108.722
	DA 850	04.000	17.00	201.575
onserje	89,250 82,500	84 859 78,156	47,350 45,100	221.916 205.73 6
Cobrador				
Ordenanza de más de 23	79 195	112 990	40.500	100 000
corracer Drdenanza de más de 23 años Ordenanza de 18 a 22 años. Botones de 14 a 17 años	73,125 57,750	68.236 53.148	40,700 34,650 24,750	182 061 145.548

Catogoria	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total annal
Profesiones y oficios varios				
Oficial de oficio y Conduc-				
1or	86.775	80.564	46.750	214.089
Limpiadora	63.750	59.601	36.850	160,201
Avudante de oficio y Mozo,				
Peón de más de 23 años.	70 500	63 350	40.150	176.300
Idem id. de menos de 20				
años	60,000	55.674	35.750	151.424
Portero de edificio	72.375	67.310	40.700	180.385
Ascensorista de más de 23				
años	72,375	87.310	40.700	180,385
Ascensorista de menos de				
23 años	57 000	53.305	34.100	144.405
		_=		- ·

Art, 12. Los sueldos anuales del personal señalado en el ar-Art, 12. Los sucidos anuales del personal señalado en el artícuro anterior se abonaran en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art, 13. Plus funcional de inspección—Los Inspectores de producción y organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibiran el plus de cambio de jornada que se señala en el cuadro de retribuciones del artículo 11.

Sin embargo, como compensación al mayor ésfuerzo y deditación que exigen los viajes, percibirán un plus, cuyas cuantías son las siguientes.

tias son his siguientes:

Categoria	Pius anual 1974	Plus anual 1975
··		
Jefe Oficial primero	52,000 50,3 00	57,290 55,580

Art. 14. Plus de especialización. Se establece este plus a Art. 14. Plus de especialización. Se establice este pius a favor de las personas de cualquier categoria laborat la excepción de Jefes superiores, titulados y personal de profesiones u oficios varios) que están en posesión de los certificados de estudios que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarde relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas den lugar e la mulicación del nos de

condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del pius de especialización, son los siguientes.

a) Certificado de escudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros escudios oficiales de cualquier grado que re-quieran, para el comienzo de los mismos, el Bachillerato Supe-rior. En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del safario formado por el sueldo base más el plus de Con-

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos degrado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudies al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialización.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio. Este mismo régimen se aplicará a los Graduados sociales que trabajen en b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado

régimen se aplicará a los Graduados sociales que trabajen en el Departamento de Personat.

Se establece un pius de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

Los empleados que demuestren, mediante las pruebas corespondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiemus, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas. El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Comunio.

Convenio.

2. Los empliados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección, conversaciones en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a) a la dl ambas melusiva tionen el carácter de incom-

letras a) a la d), ambas inclusive, tionen el caracter de incom-

patibles entre si y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará únicamente el que más alto cueficiente tenga.

Art. 15. Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el Art. 15. Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.—Se establece este plus con caracter de premio para todas las categorias laborales, la excepción de Jefes superiores. Jefes de sección y titulados) que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jocnada registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno ni siquiera dentro del margan de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobra

El computo de puntualidad y de asistencia se harà sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a conti-nuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 69, 2.º, Ley de Contrato de Trabajo), o fullecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producira pér-

dida del plus en los siguientes casos:

Al Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de treinta minutos.

Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un dia motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 41 de la Ordenanza, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquel en el que se produce la falta no se haya registrado en ninguna otra.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse

hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantia de los pluses de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo:

	Pesclas mensuale
Jefe de Negociado, Oficiales primero v segundo. Ayudante Técnico Sanitario, Conserje. Oficiales de oficios varios y Conductor	
Auxiliar de más de 18 años	
Auxiliar de menos de 18 años	250
Cobrador y Ordenanza	350
Botones,	
Ayudante, Mozo, Limpiadora y Ascensorista	250

Este plus es incompatible con el funcional de inspección.
Art. 16. Plus de ayuda destinada a comida - Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presento Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de 75 pesetas por día de trabajo, en jornada completa de mañana y tarde.

Art. 17. Aumento por antiquado de comida de 17. Aumento por antiquado de comida de

Art. 17. Aumento por antigüedad y permanencia.—En rela-ción al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificado

en el artículo 11 del presente. Art. 18. Seguridad Social. Se estará a lo que en cada mo

mento la legislación a este respecto señale.

Art. 19. Participación en primas —Como ampliación a lo que a este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza, se pacta lo siguiente:

El porcentaje de vida y entierro queda fijado en el 0.50 por 100.

2. El sueldo a considerar por el meniado artículo 36 es el formado por el sueldo base más el plus de Convenio, establecidos en el artículo 11 del presente.

Art. 20. Premios y recompensas.—A los empleados que bayan prestado sus servicios a la Compañía se les concederá los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

	Pesotas
Al cumplir los veinticinco años de servicio	. 25,000
Al cumplir los cuarenta años de servicio	40.000
Al cumplir los cincuenta años de servicio	50,000
Ai cumphr los cincuenta años de servicio	. 50.00

Horas extraordinarias. - El personal, como una de las contraprestaciones que aporta a este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trubajo a límites razonables, de forma que en jornada normal dicho rendimiento haga inne-

cesaria la realización de horas extraordinarias. Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extra-ordinarias, estas serán retribuidas en la forma que determina la Ordenanza Laboral en las Empresas de Seguro y Capitalización, sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para cada categoría figura en el cuadro de retribuciones del articulo 11 de este Convenio incrementado con el plus de Convenio.

CAPITULO V

Beneficios sociales

Art. 22. Seguro de vida.-La Compañía otorga a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un Seguro de grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes caracteristas y extensiones. tes capitales y categorias:

	Pasetas
Jefe superior. Jefe de sección y titulados	350.000
Jefa de negociado y Oficial primero	300.000
y Conductor	225,000
Botones	50,000

La cobertura del presente Seguro se prolongará, para los em-pleados en situación pasiva, hasta que cumpian setenta y cinco años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondien-

te a su categoria, según la tabla anterior.
b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo alguno de los si-guientes familiares, además del cónyuge:

1. Padre del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de tabla salarial de un oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2 Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, están enformos física o mentalmente e impedidos completamente para

trabajar.

3. Nictos que convivan con él, huérfanos de padre y madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 23 Becas para estudios.—La Compañía concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda inter-vendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por re-presentantes de la Compañía y miembros del Jurado corres-

presentantes de la Compania y inferiores.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cuatro y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender econômicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios econômicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Compañía no podrán ser superiores a:

250,000 pesetas si tienen un hijo. 275 000 pesetas si tienen dos hijos. 300 000 pesetas si tienen tres bijos. 350 000 pesetas si tienen cuatro hijos. 400,000 pesetas si tienen cinco hijos o más.

d) Justificar de haber sido pedida y denegada o no fener derecho el peticionario a cualquilera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas hecas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Compañía, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Compañía abonará por cada beca los gastos justificados de Colegio, academia, libros y matrícula, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

tidades máximas anuales siguientes:

Enseñanza primaria: 8,000 pesetas.
 Enseñanza media y similar: 15,000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para les mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados, il Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantia de éste podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduídad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso de que el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente eficialmente, pierde la beca en el año que repitu.

Art. 24. Formación profesional. La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarios.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciren ayudas

económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interes para la Compañía.

Art. 25. Las ayudas indicadas en el artículo anterior serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 26. Dade el amplio espiritu de protección social que inspira este Convenio, la Compañía contemplara todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económi-

Seguridad Social y, por consigniente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VI

Art. 27. Matrimonio del personal femenino —Como actora cion al articulo 58 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificados en el articulo 11 del presente.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 3. Comisión de Vigitancia.-Toda duda, cuestion o divergencia que, con motivo de la interpretacion o cumplimicato vergencia que, con motivo de la inferprefacion o cumplimento dol Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Compania y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se prenuncie por una-nimidad de sus miembros, deberá hacerse constar en su infor-me los votos particulares con sus fundamentos. Art. 29. Comisión Mixta.—A los efectos determinados en los artículos 23 y 24 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes de la Com-pañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Em-presa, la cual será presidida por una de las tres perfomas desig-nadas por la Compania. nadas por la Compañia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Bar-celona por la que se declara la utilidad publica en concreto de la instalación eléctrica que se cita,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoacumpinos los tramites reglamentarios en el expeniente incoa-do en esta Delegación Provincial a instancia de Empresa Na-cional Hidroelèctrica del Ribagorzana, con domicilio en Bar-celona, paseo de Gracía, número 132, en solicitud de declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servi-dubre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.º AT/ce-39.374/72.

Numero dei expediente: Sección A.º AT/ce-39.374/72.

I ugar de emplazamiento: «Cementos Molins» en las inmediaciones del cruca de las carreteras N-II y N-340, en el termino municiapl de San Vicente Dels Horts.

Características: De tipo interior, conteniendo el edificio toda la instalación, con un total de 16 celdas, aparellaja y servicios auxiliares con un transformador de potencia de 100 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cuplimiento de lo dispuesto en Esta Delegación Provincial, en cuplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre; l'ey 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1987, de 22 de julio. Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Lineas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto: Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2019/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—1.338 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que sa cita.

Cumplidos los trámidos reglamentarios en el expediente in-coado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana-, con domicilio en Par-celona, paseo de Gracia, 172, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléc-trica, cuyas características técnicas principales son las siguien-

Numero del expediente: Sección 3.º AT/ce-36 418/73. Origen de la linea: Apoyo número 4 de la linea a estacion transformadora 6.300, «Urbanización Canada Park».

Final de la misma: Estación transformadora numero 6.400 Urbanización Canada Parks (2, * fase).

Termino municipal a que afecta: Vallgorguina. Tension de servicio: 23 KV. Longitud en kijometros: 0,82 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero, 43.05 milmetros quadrados de sección.

Material de apoyos: Metalicos. Estación transformadora: Uno de 250 KVA: 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Lineas Eléctricas Aéreas de Alta Thusion de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto: Autorizar la instalación de la linea solicitada y declarar la utilidad publica de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barrellona 18 de deciendore de 1973 --El Delegado provincial.

Barcolona, 13 de diciembre de 1973 --El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu. --1 347 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se nuteriza y declara la utili lidad publica en concreto de la instalación eléctrica que se cita

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente incoa-Cumplidos los tranites reglamentarios en el expediente moca-do en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Na-cional Hidroelèctrica del Ribagrorzane», con domicilio en Bar-celona, pasco de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y deciaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas característicos tecnicas principales on las si

Numera del aspediente: Sección 3.º ATree 37.795/70. Origen de la linea: Estación transformadora 5.384. «Vibloch, στανα αυ τα τουσε restaction transformadora 5.384, "Vibloch, Sociedad Anontma».
 Final de la misma. Estación transformadora 5.875, "Reiám-pago Zipp. S. A.*.

Termino municipal a que afecta: Hubi. Tensión de servicio: 25 KV. Longitud en kilómetros: 0,67 de los cuales 0,24 de tendido 0.43 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio-acero; 43 1 milimetros cuadrados de sec-

Material de apoyos: Metalicos

Estación transformadora: Medicion.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto on los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967 de 22 de julio; ley do 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Electricas Aéreas de Alta Tunsma de 28 de noviembre de 1962, ha resuelto

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la ntifidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcanco y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decisio 2619/1966.

Barcelona, 48 de diciembre de 1970.-El Delegado provincial, Francisco Bross Paláu.--2.345 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barnellona por la que se autoriza y declara la utili-ded nublica en concreto de la instalación eléctrica ane se cita.

Cumpfidos for tramites reglamentarios en el expediente incoado, en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», cón domicilio en Barcelona, Archs numero 10, en solicitud de autorización para la instalación y doclaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidambre de paso de la instalación electrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes: